

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/95/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ PARA CONTROVERTIR LA “INMINENTE Y TRASCENDENTE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE SER VOTADO, CONSISTENTE EN LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021, EN LA QUE SE PROPONE DECLARAR QUE EL SUSCRITO PERDIÓ EL REQUISITO DE TENER EL MODO HONESTO DE VIVIR, AL HABER INCURRIDO EN VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO Y EN CONSECUENCIA, CANCELAR EL REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, INTEGRADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y PARTIDO DEL TRABAJO.(SIC).”, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/95/2021

ACTOR: LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO¹.

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que desecha de plano por improcedente, la demanda del juicio ciudadano interpuesta por Leonel Serrato Sánchez, en su carácter de candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, por la coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Del Trabajo, derivado de la falta de interés jurídico para impugnar

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores.

el acto reclamado, al no advertirse que las acciones que aduce le cause una afectación directa y cierta en su esfera jurídica.

GLOSARIO

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PT: Partido del Trabajo.

PSE: Procedimiento Sancionador Especial.

VPRG: Violencia política contra la mujer en razón de género.

I. ACTO RECLAMADO.

“La inminente y trascendente afectación a mis derechos político electorales de ser votado, consistente en la celebración de la sesión de fecha 27 de mayo de 2021 (anexo 2), en la que se propone o busca por parte de los Consejeros que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, en adelante CEEPAC, declarar que el suscrito perdió el requisito de tener el modo honesto de vivir, al haber incurrido en violencia política por razón de género y en consecuencia, cancelar mi registro como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo, lo anterior sin que exista una razón legal y válida para hacerlo.(sic).”

II. ANTECEDENTES.

2.1 Inicio de Proceso Electoral. El 30 de septiembre de 2020, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2.2 Registro como candidato. El ciudadano Leonel Serrato Sánchez, fue registrado como candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, por la coalición “juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, conformada por el PVEM y PT.

2.3. Denuncia interpuesta contra el actor. En fecha 14 de diciembre de 2020, el CEEPAC admitió la denuncia formulada por la ciudadana María Rebeca Terán Guevara, en contra del ciudadano Leonel Serrato Sánchez por violencia política en razón de género, por lo que el CEEPAC instruyó el Procedimiento Sancionador Especial correspondiente. Una vez integrado el expediente, fue remitido a este órgano jurisdiccional a efecto de resolver lo que en derecho correspondiera.

2.4 Emisión de resolución de PSE. Con fecha 21 de mayo de 2021, este Tribunal Electoral resolvió el Procedimiento Sancionador Especial referido en el párrafo que antecede, e identificado con numero de expediente TESLP/PSE/05/2021, por el que declaró la responsabilidad del actor en la comisión de la conducta de VPRG, estableciendo en la sentencia, en el apartado *a. 1) Medidas cautelares adicionales*, como punto 3, lo siguiente: *Se ordena dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que dentro de sus atribuciones proceda legalmente respecto al estatus de registro del sentenciado, dado que, al haber sido declarado infractor por violencia política de género, repercute en su esfera jurídica el incumplimiento del requisito de modo honesto de vivir contemplado en el artículo 34 fracción II de la Constitución Federal, y 24 fracción II de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.*

2.5 Interposición del Juicio Ciudadano federal para controvertir la resolución del PES. Con fecha 24 de mayo de 2021, el actor hizo valer el medio de impugnación que estimó conveniente para controvertir la decisión emitida por este órgano jurisdiccional en el Procedimiento Sancionador Especial por el que se tuvo al actor como responsable de VPRG.

2.6. Interposición de Juicio Ciudadano que nos ocupa. En fecha 26 de mayo de 2021, el actor interpone juicio ciudadano a fin de controvertir la inminente y trascendente afectación a sus

derechos político electorales de ser votado, consistente en la celebración de la sesión de fecha 27 de mayo de 2021, en la que según afirma, se propone o busca por parte de los Consejeros que integran el CEEPAC en el Estado de San Luis Potosí, declarar que el actor perdió el requisito de tener el modo honesto de vivir, al haber incurrido en violencia política por razón de género y en consecuencia, cancelar su registro como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo, lo anterior sin que exista una razón legal y válida para hacerlo.

III. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no, del juicio ciudadano que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 2º y 5º, fracción I, 33, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 15, y 33 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, que estatuyen:

ARTÍCULO 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 14 de este Ordenamiento;

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15, ambos de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el

apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

*ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor;** o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

*III. **Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;***

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio. Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

Así pues, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente², lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

² Tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro: 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE'

Y se actualiza al presentarse determinadas circunstancias, como las ya precisadas en el artículo 15 trasunto, por lo que, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

En ese orden de cosas, este cuerpo colegiado estima que en el presente caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar en el Juicio Ciudadano dada la falta de interés jurídico del accionante, lo que actualiza la fracción III del citado artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, el acto que alude el recurrente, no afecta de manera real y directa su esfera de derechos.

De la disposición legal en cita se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo que se traduce en que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de defensa, requiere que la parte actora sea titular de un derecho; a fin de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia, que tenga por objeto **la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución del derecho al demandante.**

Lo anterior, es acorde al criterio de la Sala Superior de rubro Jurisprudencia 7/2002. ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

Así, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien promueva, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso concreto, el actor **interpone con fecha 26 de mayo de 2021 el presente medio de impugnación**, por el cual reclama del CEEPAC, la inminente y trascendente afectación a sus derechos político electorales de ser votado, consistente en **la celebración de la sesión de fecha 27 de mayo de 2021, pues según afirma, se propone o busca** por parte de los Consejeros que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, declarar que el actor perdió el requisito de tener el modo honesto de vivir, al haber incurrido en violencia política por razón de género y en consecuencia, cancelar su registro como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo.

Como se desprende de la situación que controvierte el actor, al momento de la interposición de la demanda de juicio ciudadano, no existe un acto real que pueda afectar la su esfera jurídica, en lo particular su derecho de votar y ser votado, puesto que controvierte una situación futura e incierta, esto es, la sesión del CEEPAC a celebrarse en una fecha posterior a la interposición del juicio ciudadano, en la que presuntamente se abordará un punto de acuerdo que pudiera causar una afectación a sus derechos.

Esto, toda vez que señala como actos de inminente actualización, *el estudio, análisis y futura realización por parte del CEEPAC*, de un punto de acuerdo que pudiera causar una afectación a sus derechos de ser votado, pues asume que en tal sesión se declarará que el actor perdió el requisito de tener un modo honesto de vivir, al haber incurrido en violencia política en razón de género, lo que traerá como consecuencia la cancelación de su candidatura.

En tal sentido, resulta evidente que no existe un acto que al momento de la interposición del juicio ciudadano le genere un perjuicio, pues aun considerando como hecho cierto que, en la sesión del 27 de mayo de 2021, se discutiera un punto de acuerdo

con las características señaladas por el actor, es precisamente el sentido de la decisión asumida por el órgano colegiado, lo que pudiera causar una afectación a su esfera jurídica.

Y será hasta entonces, cuando habiendo conocido los motivos y fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión, el actor o quien se sienta vulnerado en sus derechos político electorales, puede controvertir el acto, haciendo valer de manera puntual los motivos de disenso que sustenten la inconformidad.

Esto, porque los medios de impugnación en materia electoral, son un mecanismo de defensa de los derechos político electorales, que proceden precisamente contra un acto existente que se estima ha vulnerado los derechos de votar y ser votado, en los que resulta necesario la intervención de este órgano jurisdiccional para confirmar el acto impugnado, o bien para revocarlo o modificarlo y con ello, restituir al promovente en el goce del derecho que se estima vulnerado.

Pero en el caso concreto, resulta evidente que este Tribunal no puede inhibir la celebración de una sesión plenaria del CEEPAC ante la presunción de un ciudadano que considera que en dicha sesión se tomará una decisión que causará una afectación a sus derechos político electorales, toda vez que es un acontecimiento de realización futura e incierta, en la que no es posible resarcir el goce de los derechos político-electorales, pues estos no han sido conculcados todavía, de ahí que resulte incuestionable que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos es necesario que exista una afectación cierta a los derechos del promovente.³

Aunado a lo anterior, constituye un hecho notorio⁴, que en la sesión a la que hace referencia el actor, misma que es pública y

³ Tesis Relevante. Época: Cuarta. Clave: TEDF4EL 025/2010. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, de rubro:

puede ser reproducida con la dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=oHCbihij_Lk, verificada a las 12:30 del día 27 de mayo de 2021, si bien se desahogó como punto 5 de los asuntos generales, iniciando el tema en el minuto 1:03:39, lo relativo a un escrito presentado por Luis Fernando Gonzalez Macías, representante propietario del partido MORENA ante el CEEPAC, por el que solicitó la inclusión en asuntos generales lo concerniente al cumplimiento de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el Procedimiento Sancionador Especial TESLP/PSE/05/2021, relativo a la pérdida de la condición de un modo honesto de vivir y en consecuencia se declare la pérdida de la candidatura.

Al respecto, en la sesión que se cita, se expuso por parte de la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, que con fecha 27 de mayo de 2021, se presentó ante este órgano jurisdiccional el oficio CEEPAC/PRE/SE/3508/2021, por el que se solicitó a este Tribunal Electoral otorgar respuesta a diversos planteamientos formulados entorno a la resolución del Procedimiento Sancionador Especial TESLP/PSE/05/2021, a efecto de proveer respecto a su cumplimiento.

Lo anterior es así, ya que el oficio CEEPAC/PRE/SE/3508/2021 dirigido al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, fue presentado ante este órgano jurisdiccional a las 12:30 horas del día 27 de mayo de 2021, posteriormente a las 16:27 horas se presenta el mismo oficio con idéntico contenido, pero dirigido a la presidencia de este Tribunal, conteniendo como lo expuso la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, diversos planteamientos formulados en torno a la resolución del Procedimiento Sancionador Especial multicitado.

Así entonces, como se desprende de la narrativa expuesta, no se advierte un acto cierto que irroque perjuicio al actor, y que genere el requisito de procedencia de contar con interés jurídico

para accionar un medio de impugnación, puesto que dicho requisito exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Y en el caso concreto, las situaciones narradas no generan perjuicio al recurrente, toda vez que la celebración de la sesión de fecha 27 de mayo de 2021, impugnada por el actor con fecha 26 de mayo de la misma anualidad, constituyó un acto futuro que al momento de la interposición del medio de impugnación, no podría considerarse lesivo a sus derechos o intereses, respecto al cual este Tribunal no podría pronunciarse, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la Ley de Justicia Electoral, las resoluciones que este órgano jurisdiccional emite, tienen como efecto confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, lo cual requiere como presupuesto, la preexistencia de éste y los efectos reales que produzca en afectación a un derecho, a fin de que se pueda realizar el análisis respecto a la legalidad o ilegalidad de su emisión.

Aunado a que el tratamiento otorgado al asunto expuesto como punto 5 de los asuntos generales, relativo a la petición formulada por el representante del partido MORENA, respecto a la pérdida de la calidad de un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad y su consecuente pérdida de registro como candidato a presidente municipal, culminó en el informe rendido al Pleno del CEEPAC, relativo a la presentación de un oficio que contiene diversos planteamientos formulados a este órgano jurisdiccional, no así, en una decisión que de forma inmediata y directa pudiera estimarse en detrimento de los derechos del actor.

De ahí, que en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 15 párrafo primero y fracción III de la Ley de Justicia Electoral, porque el promovente no logra hacer patente que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el actor en su medio de impugnación señale “*El 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se dictó resolución en el expediente TESLP/PSE/05/2021, en el que se determinó la existencia de infracciones atribuidas al suscrito consistentes presumiblemente en la comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género, **resolución que en este acto se impugna mediante el presente juicio ciudadano***”, sin embargo de cierto es, que con fecha 24 de mayo de la presente anualidad a las 15:46 horas, el actor interpuso el Juicio Ciudadano para controvertir la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional en el procedimiento Sancionador Especial TESLP/PSE/05/2021 , mismo que conforme a los trámites de Ley, fue remitido a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo esta la competente para resolver los motivos de inconformidad formulados contradicha determinación.

Así entonces, no se acredita que la celebración de la sesión del CEEPAC verificada a las 12:30 horas del día 27 de mayo de 2021, cause una afectación a la esfera de derechos del actor, de ahí que a juicio de quien resuelve, no genera la existencia de un interés jurídico, pues para ello, el acto impugnado debe repercutir de forma directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, situación que en el caso concreto no sucede.

Consecuentemente, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 15, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del arábigo 33, ambos de la Ley de Justicia Electoral, se desecha de plano el medio de impugnación que se estudia.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Notifíquese de manera personal al actor en el domicilio señalado en su escrito de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

Por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Leonel Serrato Sánchez, candidato a presidente municipal por la coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, para controvertir la inminente y trascendente afectación a sus derechos político electorales de ser votado, consistente en la celebración de la sesión de fecha 27 de mayo de 2021, en la que según manifiesta el actor, se propone o busca por parte de los Consejeros que integran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, declarar que el actor perdió el requisito de tener el modo honesto de vivir, al haber incurrido en violencia política por razón de género y en consecuencia, cancelar su registro como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la Coalición

Juntos Haremos Historia, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Notifíquese como esta ordenado.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 7 (SIETE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 03 TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. - - -